

ción de una ley que puede herir los intereses del pobre. Pero, entre tanto, os lo digo recordando las palabras también elocuentísimas y patrióticas de un Constituyente: nada de medios ilegales y violentos, nada de proceder torcidos y arteros, nada de subterfugios que desacreditan la más sabia de nuestras leyes, pues si así lo hacemos, la temida anarquía nacerá á nuestro lado, sorprendiéndonos sí, en medio de nuestra debilidad, con un poder legislativo nulo y con un gobierno empobrecido.

DISCURSO PRONUNCIADO

EN LA

ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.

*En la Sesión del 7 de Septiembre de 1894,
sobre las siguientes cuestiones*

“Interpretación de los arts. 175 á 180 inclusive del Código Civil, sobre el matrimonio del mexicano en el extranjero.

1.^a ¿A quién corresponde calificar la urgencia de que habla el art. 176?

2.^a ¿Puede suplirse la transcripción de que habla el art. 179, haciendo registrar el matrimonio en la Legación ó en el Consulado mexicano del país en que se celebra?

3.^a ¿Puede anticiparse al regreso al país del mexicano?

4.^a ¿El consorte extranjero puede pedir la transcripción?

5.^a ¿Los efectos de la transcripción ¿se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio ó se surten desde la transcripción en adelante?

¿*Quid* de un segundo matrimonio contraído en el tiempo que haya mediado entre el día de la celebración del primero y el día de la transcripción?

¿*Quid* en cuanto á los demás derechos de la familia!

¿*Quid* en cuanto al régimen de los bienes!

SEÑORES ACADÉMICOS:

Sin otro afán que el de traer á vuestras importantes labores el pobre contingente de que soy capaz; pero seguro de que él ha de encontrar siempre excusa en vuestra benevolencia, voy á tomar parte en la presente discusión, que viene una vez más á renovar en la academia, en este cuerpo científico que á ninguno cede ya en el empeño por el estudio, el debate sobre las cuestiones de Derecho Internacional privado, tema hoy inevitable de todas las meditaciones del Jurisconsulto, como que se trata del matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, de sus efectos y condiciones para que pueda ser aceptado en nuestro país.

Bien complejo es el cuestionario que la Academia debe resolver, bastando él solo para patentizar lo incompleto de la instrucción jurídica de quien para un estudio como el que nos ocupa, sólo atendiera á lo que disponen las leyes civiles y canónicas en orden á la naturaleza y condiciones del matrimonio, no considerado éste por lo que hace á las primeras sino dentro de los límites del territorio nacional, pues á no dudarlo, si la legislación canónica, por no estar contenida en sitios ni dentro de fronteras, se extiende igual sobre diversos países y tiene aplicación independientemente de toda nacionalidad, donde quiera que un solo católico se encuentre, no sucede otro tanto con las leyes civiles que, atentas

á los intereses temporales y expresión de las variables circunstancias de cada pueblo, siguen por necesidad la cambiante marcha de las cosas humanas y ora traduciendo tal grado y forma de civilización, ora expresando la victoria de determinadas ideas, no pueden ser las mismas en todas las naciones. Es sólo una bella utopía, señores académicos, la uniformidad de los principios legales en los diferentes pueblos, cuyas leyes, desde las más antiguas hasta las últimas, sólo tienen de común, aparte aquellas épocas en que la fuerza ha imperado, el derecho natural y la filosofía cristiana. Solamente el espíritu que de uno y otro procede, ha sido siempre igual en la historia de las naciones y continuará siéndolo en el porvenir. No asentimos, con otra inteligencia, á las doctrinas profesadas en nuestros días por Savigny y por Laurent bajo las lisonjeras frases de *comunidad de derecho entre los diferentes pueblos; derecho universal que regirá las relaciones de interés privado entre los pueblos*, frases que de no ser el *summum vinculum* de que hablaba Lactancio, refiriéndose á las máximas del Evangelio, mucho tememos que sólo queden escritas, sin ser jamás encarnadas en la realidad.

Al presente cada nación, por efecto de su particular historia, de intereses especiales y de tendencias etnológicas, tiene leyes que le son propias, conformes con su carácter, usos y costumbres, y tan diversas de las de otra, como lo son entre sí su origen, su desarrollo social y político y toda su civilización. Este fenómeno que se realiza en todos los actos del hombre que pueden ser objeto de las leyes, se verifica también tratándose del matrimonio, el cual, regido antes en casi todos los países por la legislación eclesiástica, ha pasado á ser en los tiempos modernos materia civil, expuesta en Códigos y leyes especiales. Es verdad que se observan principios por todos los legisladores aceptados y que constituyen,

como un fondo de preceptos canónicos, de donde todas las legislaciones civiles han tomado lo esencial, variando en lo que mira á la perpetuidad del lazo conyugal, ó sólo en ciertos puntos accesorios; pero aun así son posibles los conflictos, pues queda multitud de pormenores de diverso modo arreglados por las leyes de los diferentes Estados, y que siendo la base de otros tantos derechos y capacidades jurídicos, no pueden menos que engendrar conflictos y colisiones que la ciencia procura resolver, por medio de principios fundamentales cuyo conjunto constituye lo que se llama Derecho Internacional Privado.

Es ya elemental, señores Académicos, que entre las leyes por que se gobiernan los actos humanos figuran las denominadas *personales*, que se refieren al estado y capacidad de cada individuo, al lado de las *reales*, que tratan de los bienes y de la forma de los actos. Es ésta la antigua doctrina de los Estatutos, que aunque muy criticada en nuestros días, no ha sido hasta ahora satisfactoriamente reemplazada en la ciencia del Derecho Internacional. Todos los tratadistas convienen en que las leyes relativas al estado y capacidad de las personas gobiernan los actos del individuo donde quiera que él se encuentre. Eminentes jurisconsultos consideran este principio como una *communis opinio*, y todos los códigos lo han aceptado. Su razón estriba en los gravísimos inconvenientes que se seguirían del principio contrario, según el cual el estado y capacidad de una persona mudarían tanto cuanto los lugares por que atravesase. Si, pues, las leyes concernientes á la capacidad para casarse, ó sea, á los impedimentos para este acto, pertenecen, sin duda, á aquellas que se llaman *personales*, lógico es que sean observadas por el mexicano fuera de su patria. "La ley de la nación, dice Fœlix, á la que pertenece un individuo, decide si es nacional ó extrajero, libre ó esclavo, no-

ble ó plebeyo, si goza ó nó de los derechos civiles establecidos en el Estado, si puede adquirir domicilio, cambiarlo, etc. *La misma ley rige la validez intrínseca y los efectos del matrimonio.*" Siendo éste un principio aceptado unánimemente por los tratadistas, Blunschkli lo ha puesto como ley en su proyecto de un Código Internacional. "Cada Estado independiente, dice este autor, tiene facultad para fijar las condiciones con las cuales reconoce en su territorio la validez de los matrimonios, que sus súbditos contraen en el extranjero." Un mexicano, pues, no puede casarse fuera de su patria infringiendo alguno de los incisos del art. 159, que se refieren á impedimentos del matrimonio y que constituyen otras tantas condiciones de capacidad para contraerlo. Así se halla establecido por el art. 175 de nuestro Código Civil, cuya parte relativa dice: "El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos . . . producirá efectos civiles en el territorio nacional . . . si se hace constar que el mexicano *no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.*"

Esta decisión de nuestro Código Civil es conforme á la doctrina sustentada por varios célebres jurisconsultos franceses, al comentar el art. 170 del Código de Napoleón, según el cual el matrimonio contraído en país extranjero entre franceses será válido . . . siempre que el francés no haya contravenido á lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de dicho Código, el cual trata de los impedimentos de edad, falta de consentimiento, matrimonio anterior, consentimiento de los ascendientes, parentesco, afinidad y de otros. Sin embargo, ella es combatida en nuestros días por Fiore, quien haciendo distinción entre los impedimentos prohibitivos y los dirimentes, sostiene que la falta de observancia de los primeros

en país extranjero, no debe herir de nulidad el matrimonio contraído. "En nuestro juicio, dice este autor, los impedimentos simplemente prohibitivos no pueden convertirse en dirimentes cuando el matrimonio se ha contraído en el extranjero." Por muy respetable que sea esta opinión, nos parece más acertada la de los autores franceses. En efecto, si las ideas del jurisconsulto italiano fueran llevadas á las leyes positivas, la autorización por ellas otorgada importaría el más sencillo medio para eludir el cumplimiento de lo prescrito por el legislador, con sólo que se verificase una ausencia de la patria y se tratase de impedimentos impeditivos. Es verdad que éstos no tienen tanta fuerza como los dirimentes; mas debe considerarse que no carecen de importancia, cuando las leyes los han mantenido, y desde entonces nada debe hacerse que contribuya á su contravención ni aún en el extranjero. En este punto, y guiados por el celo de que acto tan respetable y trascendental como el matrimonio no sufra de nadie atentados, vamos nosotros todavía más lejos que adonde ha llegado nuestro legislador. Según el art. 175 de nuestro Código, el mexicano no necesita para casarse en el extranjero, que su proyecto de matrimonio sea anunciado de la manera prescrita para los que han de casarse en Mexico. A lo ménos, si el requisito de las publicaciones previas al matrimonio no estuviera preceptuado en algún país, podría el mexicano, según el art. 175, realizar sin él su matrimonio, supuesto que nuestro Código deja esta parte de la celebración del acto, á lo que establezcan las leyes en el lugar donde el mexicano se encuentre. No ha procedido así el legislador francés, que en el art. 170, no sólo impone al nacional en país extranjero el respeto de las disposiciones relativas á impedimentos, sino que expresamente previene, que su matrimonio se celebre, previas las *publicaciones prescritas por el*

art. 63 y en el título de las actas del estado civil. Esta disposición es justa, y de lamentar no haya sido seguida por el legislador mexicano. "La publicidad del matrimonio, dice Laurent, es uno de los principios esenciales de nuestra legislación; las publicaciones tienen señaladamente por objeto llevar el proyecto de matrimonio al conocimiento de aquellos que tienen el derecho de oponerse á él y prevenir por esto un matrimonio contrario á la ley. Por esta razón el Código exige que el matrimonio, aunque contraído en el extranjero, reciba publicidad en Francia..... El matrimonio, debe, pues, publicarse en Francia antes de celebrarse en el extranjero. Es el elemento de publicidad lo único de que el legislador francés dispone. Resulta de aquí, que las publicaciones tienen mayor importancia para los matrimonios contraídos en el extranjero, que para los celebrados en Francia donde su unión tiene una publicidad de hecho y de derecho independiente de las publicaciones; mientras que si se casan en el extranjero y no hacen publicaciones en Francia, su matrimonio será muy frecuentemente clandestino. En este sentido se puede decir, que las publicaciones son de la esencia de los matrimonios contraídos en el extranjero."

Así pues, ley francesa, aunque importa una infracción del principio *locus regit actum*, en el punto que nos ocupa, se funda en la razón de evitar la inobservancia por parte de los nacionales en el extranjero de los elementos constitutivos y esenciales del matrimonio, supuesto que por medio de las publicaciones previas á este acto se sabe, si los futuros esposos son, por ejemplo, parientes entre si en grado prohibido ó uno de ellos casado con anterioridad. etc., etc. En otros términos, la importancia de las publicaciones, que es incuestionable, como que constituyen una salvaguardia de la pureza del matrimonio, sube de punto, cuando se trata de matrimonios por

celebrarse en el extranjero, pues lejos de la patria de los futuros esposos, son más fáciles los atentados por la esperanza de impunidad, fundada en la falta de conocimientos sociales. "Atendido, dice una sentencia de casación francesa de 6 de Marzo de 1837, que el art. 170, al disponer que el matrimonio contraído en país extranjero será válido, con tal de que haya sido precedido de las publicaciones prescritas y de la notificación de los actos respetuosos á los padres, ha declarado, por estos mismos términos, que todo matrimonio contraído sin el cumplimiento de tales formalidades será nulo; atendido que no se puede interpretar el art. 170, sobre los matrimonios contraídos en el extranjero, según las disposiciones del Código relativas á matrimonios celebrados en Francia, porque si estos últimos pueden ser declarados válidos cuando no ha habido ni publicaciones ni actos respetuosos, esto se explica considerando que la ley encuentra entónces su sanción en las penas que ella pronuncia contra los oficiales del estado civil, mientras que para los matrimonios contraídos en el extranjero, como las mismas disposiciones penales no podrían tocar á los oficiales públicos, la ley no tenía otro medio de dar una sanción á sus prescripciones sino hiriendo el matrimonio mismo de nulidad; atendido que la sentencia atacada, después de haber comprobado que el matrimonio del Sr. P. había sido celebrado en la isla de Jersey, sin haber sido precedido de las publicaciones prescritas por el art. 63 y de los actos respetuosos exigidos por el art. 152, sin embargo declara este matrimonio válido, y que haciéndolo, ha violado abiertamente los dichos artículos, así como el 170; se casa etc."

Este defecto que notamos en el art. 175 de nuestro Código Civil, se encuentra también remontando á

los orígenes nacionales de la actual legislación. Las publicaciones previas, son, sin duda, materia perteneciente al Registro del estado civil de matrimonio. Ahora bien, nada se dice tampoco respecto á ellas y por lo que toca al enlace de mexicanos en país extranjero en el art. 65 del título IV sobre *actas del estado civil*. Este artículo es fiel reproducción del 70, como el 175 lo es del 184 del Código Civil de 1870. Igual silencio se advierte en el art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859. Antes fué expedida la de 27 de Enero de 1857, que prescribía la intervención de los Agentes diplomáticos ó consulares de la República, para que ante ellos se registrasen los matrimonios, (art. 67) celebrados en el extranjero. El Código del Estado de Veracruz, (art. 85) repite lo prescrito en el art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859. El del Estado de México (art. 47) se refiere á lo que dispongan los tratados ó la ley general de la República, y á falta de unos y de otra, á lo establecido por los principios del Derecho Internacional. Por último, el Código de Tlaxcala (art. 41) ha venido á incidir en el mismo defecto, diciendo que "para establecer el estado civil de las personas que no residan en el Estado, bastará que las constancias presentadas por ellas estén conformes con las leyes del país ó Estado en que se haya verificado el acto y competentemente legalizadas." El requisito, pues, de las publicaciones en México, previas al matrimonio que ha de celebrarse en el extranjero, no ha sido jamás prescrito por nuestras leyes. En consecuencia, el matrimonio de nuestros compatriotas en el extranjero deberá ser celebrado, para producir efectos civiles en México, según nuestras leyes en lo que atañe á impedimentos, y según las del lugar de la celebración, por lo que hace á la forma y solemnidades del acto.

Este mismo precepto hallamos consignado en las decisiones del Instituto de Derecho Internacio-

nal en las sesiones de Oxford de 1881 y de Heidelberg de 1887. Allí, haciendo tan distinguida corporación una sabia fusión de los proyectos de Arntz, de Westlake, de Bar, de Bruza y de Koenig, se decía, aparte por de contado las imperiosas exigencias del estado personal en cuanto á la edad, los grados de parentesco, la indisolubilidad, etc., etc., sobre todo lo cual presidió la más completa unanimidad de los miembros del Instituto:

"Art. 1.º Basta para que un matrimonio sea válido en todas partes, que hayan sido observadas las formas prescritas por la ley del lugar de la celebración, salvo las excepciones que deben admitirse para los matrimonios consulares ó diplomáticos. Se agregaba entonces: Art 2.º Es de desearse que se admita á título de excepción, principalmente en los países no cristianos, la validez de los matrimonios diplomáticos ó consulares en el caso en que ambas partes contratantes pertenezcan al mismo país de quien depende la legación ó el consulado". Esta circunstancia, Señores. Académicos, de la unidad de patria de ambos contrayentes para la validez de los matrimonios celebrados en el extranjero ante los agentes diplomáticos y consulares, es digna de llamar toda nuestra atención, por que de ella arrancan numerosas é importantes consecuencias. Nada expresamente dice sobre ella el art. 170 francés, que ni menciona siquiera á los agentes exteriores, y nada dicen tampoco sobre el particular los arts. 47 y 48 que se refieren á *actas ó escritos*, cosa muy diversa é independiente de la celebración del matrimonio. Pero la doctrina y la jurisprudencia, fundándose en la ficción de extraterritorialidad según la cual la casa de los agentes exteriores se considera como una dependencia, como una prolongación del territorio nacional, han establecido la procedencia y legitimidad de tales matrimonios; pero á condición de que ámbos

otorgantes sean del mismo país á que pertenece la legación de que se trata. Inglaterra ha querido ir más lejos. Una acta del Parlamento de 28 de Julio de 1849 dispone, sin distinguir, que el matrimonio celebrado en el extranjero por un cónsul Británico sea considerado como válido. Leyes análogas pueden citarse en los Estados Unidos, en los Países Bajos, en Alemania, en Italia y Suiza. Pero se ha reconocido en la misma Inglaterra la falta de fundamento y hasta la inmoralidad de semejante legislación, mientras no descansen sobre numerosos y extensos tratados entre las diversas naciones. En la misma Inglaterra, podemos verlo en Laurence, Comentarios sobre Wheaton, habiendo surgido dudas sobre la validez de un matrimonio diplomático entre inglés y extranjero, el gobierno consultó á los abogados de la Corona, y ellos, á una, declararon que ese matrimonio, válido en Inglaterra, no lo era necesariamente fuera de las posesiones de su Graciosa Majestad. En consecuencia, el gobierno inglés tuvo que dar orden á los agentes exteriores de prevenir á las partes que se presentasen ante ellos para contraer matrimonio, que no se les garantizaba su validez, ya no digo en cualquiera nación; pero ni aun en aquella en que el matrimonio se había celebrado.

Nuestra ley de 27 de Enero de 1857 declaraba también (art. 35): "los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harán fé si se han registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República donde los hubiere. Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el art. 9 del Estado Orgánico. Los actos serán legalizados por los agentes de la República conforme á las leyes." ¿Está aun vigente esta disposición entre nosotros? Según informes que se me han dado, parece que nuestro distinguido compañero el

Señor Arroyo de Anda sostuvo la afirmativa en la sesión anterior á que tuve la pena de no asistir por motivo insuperable, y en mi estudio sobre la cuestión que nos ocupa, he podido notar que también opinó y probablemente opina de la propia manera, nuestro distinguido Presidente, quien, ya en vigor la ley de 28 de Julio de 1859, en una serie de artículos publicados en la 1.^a época del semanario jurídico "El Derecho", artículos interesantísimos y luminosos como todo lo que produce su sabia pluma, decia: "la subsistencia del art. 35 de la ley de 1857 se concilia perfectamente con la facultad de acomodarse á las leyes del país en que se vive si así conviene." Ambas doctísimas opiniones, Señores Académicos, me parece que deciden definitivamente la cuestión, sin que reste á nuestra prudencia otra cosa que marchar sobre las huellas trazadas por tan insignes jurisconsultos. Empero, permitidme que oponga algunos reparos á esa interpretación, siquiera para verla más confirmada, después de su desvanecimiento, por sus sostenedores. Nuestra ley de 31 de Octubre de 1829 sobre *legaciones ordinarias y extraordinarias y consulados en países extranjeros* decia en su art. 31, que era obligación de los agentes consulares, entre otras (inciso 6) "la de recibir las protestas ó declaraciones que los mexicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vice-cónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos y expedir los correspondientes certificados que tendrán entera fé y crédito en los Tribunales de la República." Esta ley, que pudiera ser interpretada en el sentido de que desde entonces tenían tales funcionarios la facultad de autorizar ciertos actos de nuestros compatriotas en el extranjero, fué derogada por la de 15 de Febrero de 1831, y jamás podría hacerse extensiva, en una buena hermeneutica, al matrimonio, porque en esa época no existía legalmente otro para los mexi-